



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 07 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00080760-2020 de fecha 03.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, que la sancionó con una multa de 2.099 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.099 UIT y el decomiso de 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.099 UIT y el decomiso de 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta³, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.099 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 02.10.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, con RUC N° 20600480228, mediante escrito con Registro N° 00091753-2020 de fecha 14.12.2020 contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, que la sancionó con una multa de 1.198 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2.641 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

(iii) El expediente N° 0471-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000120 de fecha 02.10.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Manifestó que siendo las 02:58 horas inició la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara de placa CSL -716 debido que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual, según DS N° 006-2014-PRODUCE, se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta, se le solicitó al representante de la PPPP señor Luis Antonio Roncal Marroquín la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente, quien sólo me entrega la Guía de Remisión Remitente N° 0001-004012, donde no se detalla la procedencia del recurso hidrobiológico, no contando con hoja de liquidación ni el convenio de abastecimiento. Cabe mencionar que el recurso fue pesado en su totalidad emitiéndose el Reporte de Pesaje N° 677, se realizó evaluación físico sensorial de pescado N° 2005-541-000169. Siendo el resultado 100% apto para consumo humano directo y no como se declara en la Guía de Remisión Remitente, Descartes y Residuos Hidrobiológicos no apto para consumo humano directo (...)"*.
- 1.2 El Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000183 y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000161, ambas de fecha 02.10.2018, a fojas 08 y 09 del expediente, respectivamente.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 03272-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 11.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NUTRIFISH S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Por medio de la Notificación de Cargos N° 03271-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 11.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00009-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores⁵ de fecha 02.07.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa NUTRIFISH S.A.C. respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA. Asimismo, que existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP,

⁵ Notificado mediante correo electrónico a la empresa NUTRIFISH S.A.C el 09.09.2020 y a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. el 08.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3860-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 66 del expediente.

recomendando la aplicación de la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del REFSPA.

- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020⁶, se sancionó a la empresa NUTRIFISH S.A.C. con una multa de 2.099 UIT, y el decomiso de 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁷, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.099 UIT y el decomiso de 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁸, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.099 UIT y el decomiso de 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁹, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.099 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 02.10.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 9° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa NUTRIFISH S.A.C., en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 De igual manera, en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, se resolvió sancionar a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción de multa de 1.198 UIT y el decomiso de 2.641 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹⁰, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00080760-2020 de fecha 03.11.2020, la empresa NUTRIFISH S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020.
- 1.9 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00091753-2020 de fecha 14.12.2020, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa NUTRIFISH S.A.C

- 2.1.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la empresa NUTRIFISH S.A.C. señala que el requerimiento del fiscalizador no puede ser genérico sino específico, para que la conducta se adecue al tipo infractor el fiscalizador debe precisar en el acta cuales son los documentos que se requiere y así la administrada

⁶ Esta resolución fue notificada vía correo electrónico a la empresa NUTRIFISH S.A.C el día 14.10.2020, conforme consta a fojas 90 del expediente y a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIO DARLYN S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 6070-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 23.11.2020 (fojas 91 del expediente).

⁷ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁸ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

pueda hacer la entrega correspondiente. Asimismo, señala que no es deber de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos antes el supervisor de SGS.

También, indica que la Guía de Remisión Remitente entregada al supervisor de SGS, cuenta con los datos del transportista, el remitente, el representante, dirección de punto de envío conforme lo establece el Reglamento de Comprobante de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N°007-99/SUNAT, cumpliendo de esta manera con dicha normativa. En ese sentido, señala que no deberían exigir condiciones adicionales que no son parte de lo requerido y conforme al principio de legalidad.

- 2.1.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexado al escrito presentado por mesa de partes el 27.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: *"Se acoge al silencio administrativo positivo"*, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.
- 2.1.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, alega que del acto administrativo impugnado no se advertiría de manera clara y concisa cuál de los supuestos del tipo infractor es el que habría cometido, en tanto que ella no habría realizado la acción de procesar, sino únicamente de recepción, supuesto también distinto a la acción de derivar. Por lo que afirma que no se advierte ningún acto que pueda ser subsumido dentro de dicho tipo infractor; además, considera que con el archivo de la infracción del numeral 48) del artículo 134° del RLGP queda desvirtuado el estado de apto para consumo humano directo del recurso hidrobiológico.
- 2.1.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 02.10.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.
- 2.1.5 Por otro lado, la empresa recurrente invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de los criterios de graduación.
- 2.1.6 Señala que respecto al cálculo de la multa debió realizarse teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, asimismo que en cuanto el cálculo de la variable "Q" del recurso comprometido, la Administración debió considerar la diferencia de los pesos constatados en el Reporte de Pesaje y la Guía de Remisión, y no la totalidad del recurso recepcionado.
- 2.1.7 Finalmente, considera la empresa recurrente que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.

2.2 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

- 2.2.1 La empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. sostiene que la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP no le puede ser imputada, por cuanto asevera que en ningún momento se le ha requerido ningún tipo de información al respecto, puesto que la empresa requerida para presentar información fue la empresa NUTRIFISH S.A.C., la cual señala es una persona jurídica distinta; por lo que, en el acto administrativo impugnado se vulneraría el principio de tipicidad
- 2.2.2 De la misma manera, en relación con la información incorrecta contenida en la Guía de Remisión, señala que, si bien es obligatorio consignar la cantidad y peso, esto es siempre y cuando la naturaleza de los bienes lo permitan; por lo que lo consignado en este caso no debe ser necesariamente igual a lo que arrojan las balanzas electrónicas, siendo en principio solo la cantidad y peso aproximados.
- 2.2.3 Asimismo, indica que se han vulnerado los principios de razonabilidad y debido procedimiento.
- 2.2.4 Finalmente, considera la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto a la infracción imputada a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.198 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras

y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones – PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (02.10.2017 al 02.10.2018).

- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 \times 0.28^{11} \times 2.641)}{0.50} \times (1 + 50\%) = 0.9983 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., mediante escrito con Registro N° 00091753-2020 de fecha 14.12.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo; además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA, en el

¹¹ Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12.01.2020.

extremo referido al monto de la sanción impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución; siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1. Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹² (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.2 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.
- 5.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida"*.
- 5.1.4 De igual manera, el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo"*.
- 5.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"*.

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 40, 42 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 40	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 42	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 66	<i>MULTA</i>

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
 - b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: "Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".
 - c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
 - d) De otra parte, cabe mencionar que según la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso

por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca); respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: *“Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, **el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...)**”.*

- e) Del mismo modo, en el subnumeral 6.2.2 de la directiva acotada, se establece que: “Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el **convenio de abastecimiento** respectivo (...)”.
- f) De otra parte, cabe mencionar que el literal b), subnumeral 1.12, numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- g) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- h) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000120 de fecha 02.10.2018, en el que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa recurrente la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, documentos que no fueron proporcionados por el representante de la mencionada empresa; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- j) Asimismo, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual (ahora planta de reaprovechamiento), según Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI del 06.03.2015; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la referida empresa

en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

- k) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa NUTRIFISH S.A.C. incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.
- l) Finalmente, debemos advertir que en la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la empresa recurrente únicamente por “no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico”; por lo que, no corresponde evaluar ni emitir pronunciamiento sobre su alegación relacionada con la información incorrecta advertida en la Guía de Remisión Remitente 0001 - N° 004012.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- b) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, en el artículo 1°, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI¹³ de fecha 06.03.2015, se resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP; en el extremo de **excluir** de la referida licencia de operación, **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta (“Engraulis ringens”) y anchoveta blanca (“Anchoa nasus”) de la citada licencia.**
- c) A través del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000120 de fecha 02.10.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que la empresa NUTRIFISH S.A.C. recibió 15.141 t.¹⁴ del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo.
- d) En ese sentido, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, el día 02.10.2018, recibió 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin contar con título que la habilite para ello; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.

¹³ En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente:
 “6. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C. (en adelante la administrada), solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).”

“7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra [dentro] del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo, la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), del citado título habilitante”

¹⁴ Según Reporte de Pesaje N° 0677, a fojas 05 del expediente.

- e) Finalmente, con relación al escrito con Registro N° 00084424-2016 de fecha 15.09.2016, que refiere sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI, que declaró improcedente su solicitud de rectificación y enmienda de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI, en el extremo que excluyó el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta ("Engraulis ringens") y anchoveta blanca ("Anchoa nasus"), de su licencia de operación; es preciso reiterar, conforme lo ha advertido la Dirección de Sanciones – PA, que la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI no ha sido recurrida; por tanto, quedó firme¹⁵. De igual modo, que **no cabe la impugnación de actos** que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de **confirmatorios**, como es el caso del Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, de conformidad con el artículo 27° de la LGP, el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Cuando esta actividad es desarrollada de manera industrial, al establecimiento industrial pesquero se le denominará como planta de procesamiento, donde de acuerdo al Glosario de Término del RLGP, se desarrolla una sola actividad de transformación.
- b) Por su parte, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos¹⁶ (en adelante, el Reglamento de Procesamiento de descartes), las plantas de reaprovechamiento tienen la característica de ser unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos.
- c) Ello significa que, los establecimientos industriales pesqueros que tengan licencia para realizar actividades de reaprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en condición de descarte o residuo, son identificadas también como plantas de procesamiento, considerándose el proceso de transformación del recurso, que se reciba en las condiciones referidas, como una sola actividad de procesamiento.
- d) De la misma manera, al ser una única actividad de transformación, el procesamiento se encuentra conformado por diversas etapas, la cual inicia desde la recepción del recurso hidrobiológico (entendido con la descarga del recurso) hasta la obtención del producto elaborado y/o procesado; así se desprende de los diagramas de flujos adjunto al Memorando N° 5767-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd, donde se hacen referencia a distintas plantas de procesamiento, teniendo como punto de inicio denominador común a la recepción del recurso.
- e) Debido a lo anterior, en el caso de las plantas de reaprovechamiento (también considerada como una planta de procesamiento), la actividad de procesar se inicia con la descarga del recurso hidrobiológico en el espacio establecido para la recepción de los recursos hidrobiológicos en condición de descarte y residuos, pues es en este momento en que el inspector puede verificar que el recurso ingresado tiene la condición requerida para convertirse en el producto hidrobiológico correspondiente, para lo cual

¹⁵ Artículo 217. Facultad de contradicción (...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

realizará la evaluación físico-sensorial y biométrica al recurso que se descargue tal como establece la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF.

- f) Es por ello que, al estar compuesta la actividad de procesar descarte o residuo, entre otros, con la descarga del recurso hidrobiológico en la planta de reaprovechamiento, la constatación de alguna infracción durante dicha etapa del proceso sí genera el tipo de dispuesto en el inciso 42° del artículo 134° del RLGP; no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.
- g) Es el caso que, la actividad de procesar realizada por la empresa recurrente se ejecutó en su etapa inicial, es decir con la descarga del recurso hidrobiológico a su planta; hecho que puede verificarse del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000120 de fecha 02.10.2018, la misma que, contrariamente a lo argumentado por la empresa recurrente, fue elaborado por un fiscalizador de la empresa SGS del Perú S.A.C.; empresa supervisora que se encuentra debidamente acreditada por el Ministerio de la Producción.
- h) De igual manera, de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 2005-541 N° 000169, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por la empresa recurrente hacia su planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, por tanto, no constituían descartes ni residuos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procesamiento de descartes¹⁷; por lo que, tampoco es válido lo alegado por la empresa recurrente respecto a que no se encontraba acreditada la condición de apto del recurso hidrobiológico.
- i) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000120 y el Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000092, se acreditó que la empresa NUTRIFISH S.A.C. el día 02.10.2018, procesó 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en su planta de harina residual, encontrándose el recurso apto para el consumo humano directo; constituyendo su accionar, como infracción a lo dispuesto en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- j) De lo expuesto, cabe señalar que conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa NUTRIFISH S.A.C. incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento legal.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: **“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”.**

¹⁷ De acuerdo a la norma en mención, los descartes de recursos hidrobiológicos son aquellos recursos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente; mientras que, los residuos están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000183 de fecha 02.10.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000161. Asimismo, el Informe 00085-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar¹⁸, el cual concluye que la empresa recurrente no cumplió con acreditar el pago del decomiso en mención, pese a haber sido requerido mediante Oficio N° 3413-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.10.2018¹⁹.
- c) De lo expuesto, se verifica que la empresa NUTRIFISH S.A.C. no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- d) Finalmente, es preciso señalar que la imputación por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, guarda conexión con las demás, puesto que aquella se originó en el decomiso provisional a la empresa recurrente de 15.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; ello por infringir los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000120 de fecha 02.10.2018; por lo tanto, ha sido válidamente acumulada, toda vez que dichas circunstancias permiten tramitarlas y resolverlas conjuntamente; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su Recurso de Apelación.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en los puntos 2.1.5 y 2.1.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

¹⁸ A fojas 24 y 23 del expediente.

¹⁹ Notificado el 05.11.2018, a fojas 19 del expediente.

- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa NUTRIFISH S.A.C. no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, las cuales se caracterizan por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) Por otro lado, el numeral 3 del artículo 43° del REFSAPA refiere que "(...) A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: (...) 3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%
- g) En ese sentido, es necesario precisar que la empresa recurrente sí cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción, tal como se verifica del reporte de deudas en ejecución coactiva, el sistema de información para el control sancionador virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de La Producción, www.produce.gob.pe, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en la aplicación de la sanción, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- h) Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios citados en el numeral 1.1 de la presente resolución, se constató que se le sancionó a la empresa recurrente por no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, es necesario indicar que no ha sido sancionada por información incorrecta, sino por no haber proporcionado documentos requeridos in situ por el fiscalizador, por lo tanto, se procedió a realizar el cálculo con la totalidad del recurso comprometido, siendo la cantidad ascendente a 15.141 t. del recurso anchoveta. De esta manera, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- i) Finalmente, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000092, 2) Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000120, 3) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N°

²⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

000161; 4) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000183; 5) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 2005-541 N° 000169; 6) Acta de Generación, Recepción, Descarte y Residuos en plantas de procesamiento de productos pesqueros 2005-541 N° 000178; 7) Reporte de Pesaje N° 677; 8) Guía de Remisión Remitente 0001- N° 004012; y 9) el Informe N° 00085-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguiar; mediante los cuales queda acreditado que el día 02.10.2018, la empresa NUTRIFISH S.A.C. no tenía los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos que se encontraba procesando; recibió recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente; procesó para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo; e incumplió con el pago del monto total del decomiso realizado el 02.10.2018; infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP.

5.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 11 de la LGP señala que el Ministerio de Pesquería (Ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.
- b) Asimismo, el artículo 12 de la LGP señala que los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo 11, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así **como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.**
- c) De igual manera, en concordancia con el artículo 9 de la LGP el cual establece que la autoridad pesquera sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;** y, con el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el cual se indica que las acciones de control del cumplimiento de la normatividad pesquera es competencia del Ministerio de la Producción, por intermedio de sus dependencias orgánicas, se aprobaron una serie de instrumentos concordantes con las facultades legalmente establecidas, como por ejemplo, el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, entre otros, las cuales constituyen normas que tienen como objeto combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales, así como también, refuerzan las medidas de control y vigilancia de las actividades pesqueras industriales efectuadas en el litoral peruano.
- d) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ampliación de los alcances del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional a través del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, tiene como finalidad asegurar el control de la producción de la harina y aceite de pescado en las plantas de procesamiento industrial, incrementar el control en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, para evitar que

se procesen recursos hidrobiológicos que no deben ser destinados para el consumo humano indirecto, así como implementar un programa de fiscalización permanente que controle el procesamiento de residuos y descartes, que se realiza tanto en plantas de harina convencional como en plantas de harina residual.

- e) Conforme a lo expuesto precedentemente, el Ministerio de la Producción, en atribución a sus facultades otorgadas, tanto en la LGP, el RLGP, la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Decreto Legislativo N° 1084, y el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se encuentra en la capacidad de exigir que los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para Consumo Humano Directo y Plantas de Harina de Pescado Residual cumplan con las obligaciones del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- f) En ese sentido, los actos realizados por los supervisores de S.G.S. no resultarían nulos como señala la empresa recurrente, pues se puede verificar de acuerdo a la normativa pesquera, que el Ministerio de la Producción en atribución a sus facultades puede dictar y tomar **las acciones de monitoreo, control y vigilancia necesarias**, siendo una de ellas la de ampliar los alcances del programa de vigilancia y control a las actividades de consumo humano directo y harina residual, en **salvaguarda de los recursos hidrobiológicos** y la sostenibilidad pesqueras en beneficio de la colectividad; por lo que no resulta ilegal ni constituye barrera burocrática la aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE. Por lo tanto, carece de sustento lo manifestado por la empresa recurrente en este extremo.

5.3. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

5.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C en el punto 2.2.1 y punto 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos*

generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) Conforme se advierte del Acta de Fiscalización 2005-541: N° 000120 de fecha 02.10.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Manifestó que siendo las 02:58 horas inició la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara de placa CSL -716 debido que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual, según DS N° 006-2014-PRODUCE se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta, se le solicitó al representante de la PPPP señor Luis Antonio Roncal Marroquín la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente, quien sólo me entrega la Guía de Remisión remitente N° 0001-004012, donde no se detalla la procedencia del recurso hidrobiológico, no contando con hoja de liquidación ni el convenio de abastecimiento. Cabe mencionar que el recurso fue pesado en su totalidad emitiéndose el Reporte de Pesaje N° 677, se realizó evaluación físico sensorial de pescado N° 2005-541-000169. Siendo el resultado 100% apto para consumo humano directo, más no como declara la Guía de Remisión Remitente, Descartes y Residuos Hidrobiológicos no apto para consumo humano directo (...)”.*
- g) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional²¹, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- 9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***

²¹ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

- h) En concordancia con lo mencionado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento**”*. En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.
- i) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala entre otros aspectos, la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, así como, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- j) Asimismo, en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF denominada *“Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca)”*, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: ***“Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, **verificará en el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos, y selección;** (...).”*** (Resaltado nuestro).
- k) También en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se señala en el subnumeral 6.2.2. del numeral 6.2 que: ***“Al inspeccionar el vehículo, **el inspector (...)** corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección, coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de***

abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente". (Resaltado nuestro).

- l) Por otra parte, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada *"Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje"*, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se señala en el punto a.1), literal a), numeral 6.1.1., inciso 6.1 del ítem VI que:

"a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:*
- *PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de agua añadido).*

Cuando se haya utilizado esta fórmula se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)". (Resaltado nuestro).

- m) La Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, en el numeral 6.1.2., inciso 6.1 del ítem VI dispone que: *"El inspector acreditado tendrá en cuenta los mismos criterios establecidos en el numeral 6.1.1. (...)"*.
- n) Ahora bien, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma, en ese sentido, obedece a un mandato legal.
- o) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP *"presentar información incorrecta al momento de la fiscalización"* imputada a la recurrente, encontrándose debidamente acreditada; por lo que se desestima lo alegado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

5.3.2 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C en el punto 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- f) A través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone en el en el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, como sanción a imponer una Multa y Decomiso.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la recurrente constituye transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el Principio de Tipicidad.
- h) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento y razonabilidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.
- i) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

5.3.3 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C en el punto 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que resultan aplicables los argumentos desarrollados en el punto 5.2.6 de la presente resolución, al cual nos remitimos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, se encuentra acreditado que la empresa NUTRIFISH S.A.C. incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP y la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, en el extremo del artículo 1°, que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde modificar la multa impuesta en el artículo 1° de la citada resolución de 1.198 UIT a **0.9983 UIT**, y **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de decomiso²² impuesta, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

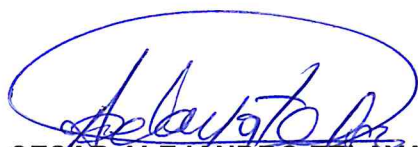
²² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2116-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 42 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones